

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Referencia: Tutela 2ª Instancia

EXPEDIENTE: No. 2023-00182
ACCIONANTE: FERNEY URREA GALÁN
ACCIONADA: BIOTHERMICS DE COLOMBIA SAS

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **FERNEY URREA GALÁN**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADA:

Se dirige contra la sociedad **BIOTHERMICS DE COLOMBIA SAS**, con domicilio en esta ciudad.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante cita como tal el derecho al **TRABAJO**.

V.- OMISION ENDILGADA A LOS ACCIONADOS:

Manifiesta el accionante que el 18 de enero de 2022 fue seleccionado para ocupar el cargo de auxiliar operativo después de realizar la entrevista, entrega de documentación y exámenes de ingreso.

Refiere que el día siguiente junto a tres compañeros se realizó por parte de la gerencia el proceso de inducción en donde se mostró las instalaciones de la empresa y se le informó que el día 23 ingresaba a trabajar y firmaba contrato.

Indica que se presentó una situación con su identificación ya que no había realizado el nuevo trámite de duplicado de la cédula de ciudadanía, la que ya fue subsanada.

Menciona que el 23 de enero de 2023 le impidieron realizar el respectivo denuncia de pérdida de documento y que, en todo caso, según la

página de la Policía Nacional estos no se debe exigir, lo que puso en conocimiento ese día a la empresa.

Afirma que el día 24 siguiente se presentó en las instalaciones de la empresa para sostener una reunión presencial con la gerencia, que en principio el auxiliar de gerencia lo dejó ingresar y después informó al cuerpo de seguridad que no había autorizado su ingreso y lo expulsaron del parque empresarial.

Pretende con esta acción "se estudie el caso y se tome la decisión a que haya lugar".

Atendiendo requerimiento efectuado en el auto admisorio el accionante precisó lo pretendido con esta acción solicitando "se cumpla lo notificado por la entidad accionada en cuanto al ingreso al cargo y se me ofrezca disculpas públicas ante el cuerpo de seguridad del parque empresarial y los colaboradores de la empresa por los hechos acontecidos el 24 de enero de 2023", en subsidio de lo anterior, solicita se le remuneren los gastos en que incurrió con el proceso de entrevista e inducción en suma total de \$345.666 que corresponden a gastos de transporte en ciclo 7 días por mantenimiento y funcionamiento, papelería e internet y 7 días de tiempo invertido sin resultado satisfactorio.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada, se solicitó al accionando precisar lo pretendido y se dispuso la vinculación del Ministerio del Trabajo.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de instancia (81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, transitoriamente Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) mediante la decisión impugnada, dispuso NEGAR la tutela promovida, por improcedente, al considerar que no se advierte amenaza o trasgresión del derecho al trabajo invocado, a raíz de que la decisión de sociedad tutelada no puede calificarse de caprichosa o arbitraria, por encontrarse facultada para tomar determinaciones que estime pertinentes para el desarrollo de su actividad comercial, dada la autonomía de la voluntad privada y libertad empresarial.

Aunado a que no se acreditó que la falta de vinculación laboral del actor o que los inconvenientes ocurridos el 24 de enero de 2023 que culminó con su expulsión de las instalaciones de la empresa obedeciera a actos de discriminación en su contra; también que las pretensiones económicas del tutelante no pueden ser acogidas por no verificarse la amenaza o vulneración alegada y porque por regla general las pretensiones que implican prestaciones económicas son improcedentes, según la Corte Constitucional en sentencia T-318 de 2022.

VIII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante solicitando se revoque la decisión y reiterando la vulneración al derecho al debido proceso.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).
(.....).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(.....).**

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración del derecho fundamental al trabajo invocado por el accionante por parte de la sociedad accionada por su no contratación laboral.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la decisión tomada por el despacho de primer grado, por las siguientes razones:

NO PRUEBA DE VULNERACIÓN

De la revisión del expediente se observa que el accionante no aportó prueba de la alegada vulneración por la sociedad accionada del derecho fundamental invocado y mucho menos, logra demostrar que fue objeto de trato discriminatorio, para que se abra paso la tutela como mecanismo transitorio.

En consecuencia, en este caso no hay evidencia de trasgresión en concreto del derecho fundamental invocado, por lo cual la acción de tutela resulta impróspera.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

“3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental

(...)

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos¹. De manera que si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger². Al respecto ha sostenido la Corte que “para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”³. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.”

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano).

³ Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

Lo que emerge claro en este asunto es que la sociedad accionada decidió dentro de su autonomía de la voluntad privada y libertad de empresa no contratar al acá accionante, sin desconocer, que participó del proceso de selección; la empresa accionada argumenta que tomó esa decisión amparada en esa autonomía, la que reafirmó cuando debió solicitarle abandonar sus instalaciones el 24 de enero de 2023 por haber ingresado de "forma abrupta y sin autorización"; por su parte el accionante afirma en el escrito de tutela que presentaba "una situación de identificación" por no haber realizado el trámite de duplicado de su cédula de ciudadanía, lo que vino a subsanar el 25 de enero de 2023, es decir, al día siguiente de que al parecer fue expulsado de las instalaciones de la empresa por presuntamente haber ingresado sin autorización.

En ese sentido, el accionante no logró demostrar cómo esa decisión de no vincularlo laboralmente le ocasionó trato discriminatorio y no obedeció a que no superó el proceso de selección.

Igualmente, tal como lo puntualizó la primera instancia, este mecanismo también resulta improcedente para la reclamación de derechos económicos, punto sobre el que la Corte Constitucional ha señalado que "**la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica...**" (T-650 de 2011).

En consecuencia, la presente acción de tutela debía negarse, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser confirmado.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que data del 13 de febrero de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a2422c60a96f93fc29700c4895d74ea7283ca3654d98796fd6e38acf1e0faa**

Documento generado en 22/03/2023 09:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>